

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/038/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1538/2022

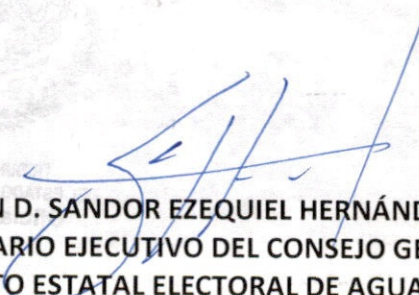
ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de mayo de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/038/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1538/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por 'existencia y distribución de "papel grado alimenticio" para envolver tortillas'.	43
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/038/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-108, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.120, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	2
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/063/2022, así como sus anexos, anexo uno, anexo dos y anexo cuatro, además de su anexo tres correspondiente a un CD-ROM.	47
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1448/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.	4
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha once de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de solicitud de copias certificadas, presentada por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de solicitud de copias certificadas, presentada por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós y anexos.	207
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós y anexos.	35
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	17
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	4
X				Informe circunstanciado, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	2
Total					382

(0217)

Fecha: 14 de mayo de 2022.
Hora: 10:40 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
 C.S. Copia Simple
 C.C. Copia Certificada
 C.E. Correo Electrónico



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CON MEDIDA
CAUTELAR**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL Y A LA COALICIÓN
"VA POR AGUASCALIENTES"
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR
CULPA IN VIGILANDO.**

**MATERIA DE LA DENUNCIA:
MÚLTIPLES VIOLACIONES EN
MATERIA DE PROPAGANDA
POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO
DEL PRESENTE PROCESO
ELECTORAL.**

Oficialía de Partes
Entrega: Osvaida Raquet
Recibe: Ana Carolina Semo
Fecha: 02 Mayo 22
Hora: 18:54 hrs

- a) Memoria USB
- b) Dos pliegos de papel de grado alimenticio.
- c) Cuatro tantas de copias de traslado con un CD-ROM cada una de ellas, en 40 fojas por un solo lado, cada copia de traslado.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 14; 17; 16; 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 7 numeral 2, 209 numerales 3, 4 y 5, 242 párrafos tercero y cuarto, administrado con el diverso 443, párrafo primero, incisos a) y n); y 445, párrafo primero, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 162 párrafo octavo, 241 fracciones I y III; 242 fracción VII y

XV; 259 último párrafo, 268 fracción numeral I y II, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del **Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA)**; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral (**RQD**); 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral (**ROE**); **VENGO** a presentar **formal QUEJA** por múltiples violaciones a las reglas de campaña en materia de propaganda político-electoral dentro del presente proceso, por consecuente se promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, en lo sucesivo (PAN, PRI Y PRD) por culpa in vigilando**; quienes pueden ser notificados en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante este órgano Administrativo Electoral.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de la utilización de propaganda electoral, en el periodo de campaña, específicamente, en existencia y distribución de “papel grado alimenticio” para envolver tortillas, para promocionar a la candidata **C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática**; vulnerando lo establecido el **artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); **7 numeral 2 y 209** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIFE**); **162 párrafo octavo** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (**CEEA**), al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y que constituye presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 7.

[...]

2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

CAPÍTULO II

De la Propaganda Electoral

Artículo 209.

[...]

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por **artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen** y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los **artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**

5. **La entrega de cualquier tipo de material QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Artículo 163.

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos de forma del presente curso;

A) Nombre del Promovente;

Este ya ha quedado precisado.

B) Nombre del Probable Responsable;

Ya ha quedado precisado en el proemio y rubro de la presente queja.

C) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.

D) Contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y, de ser posible, las disposiciones presuntamente violadas;

Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.

E) Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja o, en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar;

Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.

F) En caso de que el promovente actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto tenga por acreditada dicha representación;

La personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral local.

Cabe hacer mención que, en este tipo de procedimientos, todos los ciudadanos se encuentran legitimados para efectos de denunciar hechos contrarios a la normatividad electoral, por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

G) Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante.

Queda conculcada esta obligación en el apartado correspondiente para la procedencia de forma de la presente queja.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

**CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS Y MI SOLICITUD DE
CERTIFICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL. En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.¹

2.- ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

3. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS. El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

5. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.**

¹ <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

6. El domingo 24 de Abril de 2022, fui informado vía aplicación WhatsApp, que en diferentes puntos de la ciudad, se encontraban repartiendo y vendiendo en tiendas de abarrotes y tortillerías, **paquetes de tortillas envueltas en papel**, con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; que contravienen la normativa electoral al no contener el símbolo; paquetes de totillas con propaganda electoral que fue exhibida además en diversos perfiles de la red social Facebook, como a continuación se precisa en las que se puede constatar que la propaganda objeto de denuncia como se demuestra a continuación:

PUBLICACIÓN 1

Con fecha 20 de abril de 2020, a las 08:20 horas, el usuario “Elizabetha Sjaadi”, publicó en su perfil un mensaje y una fotografía que dice:

Por fin Tere Jiménez saco tortillas pa combatir la depre....Pastillas anti depresivas maseca...

Gracias mi Tere.

20 kilos pa llevar par fa var.

Publicación ubicada en el enlace siguiente:



En la fotografía se puede apreciar tortillas envueltas en papel propaganda electoral, con la imagen y el nombre de TERE en color azul, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición “Va por Aguascalientes”, en un fondo blanco, así como las leyendas en color azul siguientes: “Gobernadora”, “Candidata ganadora”, “¡Lo que tanto queremos!”, “Va por Aguascalientes”, “Vota 5 de junio”; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

PUBLICACIÓN 2

Con fecha 18 de Abril de 2020, a las 13:35 horas, el usuario “A PAN Y AGUA Aguascalientes”, publicó en su perfil un mensaje y dos fotografías que dice:

Envuelven las tortillas como si las regalaran 😊

Publicación ubicada en el enlace siguiente:

DATO PROTEGIDO



En las fotografía se puede apreciar tortillas envueltas en papel propaganda electoral, con la imagen y el nombre de TERE en color azul, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición “Va por Aguascalientes”, en un fondo blanco, así como las leyendas en color azul siguientes: “Gobernadora”, “Candidata ganadora”, “¡Lo que tanto queremos!”, “Va por Aguascalientes”, “Vota 5 de junio”; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

PUBLICACIÓN 3

Con fecha 17 de Abril de 2020, a las 20:45 horas, el usuario **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO publicó en su perfil un mensaje y dos fotografías que dice:

Vergonzoso e inmoral el tráfico de miseria de [#TereJimenez](#) en la zona oriente de la cd de [#Aguascalientes](#) dónde sin recato alguno reparten medios kilos de tortilla dura lucrando con la situación económica de ciudadanos que carecen hasta de lo más básico como lo es el agua.

*[#PRIAN](#) [#PANISTAS](#) [#Veolia](#) [#Corrupción](#) [#teremoches](#) [#Aguascalientes](#)
[#pan](#) [#Veolia](#)*

Publicación ubicada en el enlace siguiente:

DATO PROTEGIDO



En las fotografías se puede apreciar tortillas envueltas en papel propaganda electoral, con la imagen y el nombre de TERE en color azul, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición “Va por Aguascalientes”, en un fondo blanco, así como las leyendas en color azul siguientes: “Gobernadora”, “Candidata ganadora”, “¡Lo que tanto queremos!”, “Va por Aguascalientes”, “Vota 5 de junio”; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

PUBLICACIÓN 4

Con fecha 19 de Abril de 2020, a las 23:25 horas, el usuario " **DATO PROTEGIDO** ", publicó en su perfil un mensaje y una fotografía que dice:

?Y EL INE? CIEGO SORDO Y MUDO.

Publicación ubicada en el enlace siguiente:

DATO PROTEGIDO



En la fotografía se puede apreciar tortillas envueltas en papel propaganda electoral, con la imagen y el nombre de TERE en color azul, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas en color azul siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Lo que tanto queremos!", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

7. Ese mismo día domingo 24 de Abril de 2022, vía aplicación WhatsApp, de manera anónima, me enviaron un video y diversas fotografías donde se corrobora lo antes mencionado de que en diferentes puntos de la ciudad, se encontraban repartiendo y vendiendo en tiendas de abarrotes y tortillerías, **paquetes de tortillas envueltas en papel**, con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y

PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; que contravienen la normativa electoral al no contener el símbolo; como a continuación se describe el siguiente video y se agregan la fotografías de la propaganda electoral denunciada:

VIDEO 1.

Video grabado por un ciudadano, con duración de 01:00 minutos, en el que observa a una persona del sexo femenino, que se dirige a una tienda de abarrotes denominada "

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

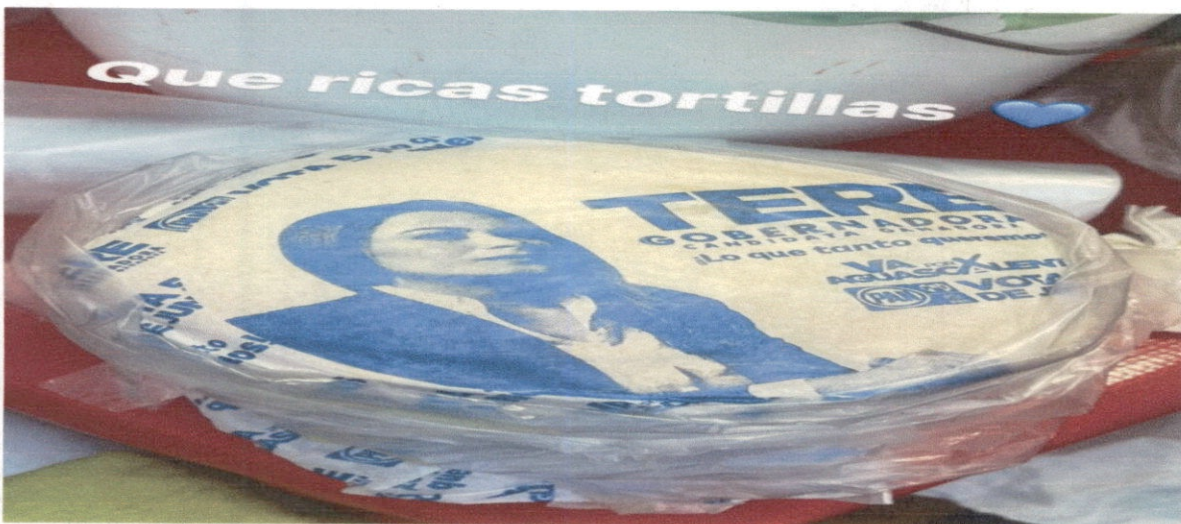
DESCRIPCIÓN.- Al ingresar a dicho establecimiento de su lados izquierdo se encuentran dos hieleras en color rojo con tapa blanca, y al destapar la primera de ellas, se observan paquetes de tortillas envueltos en papel propaganda electoral con la imagen y el nombre de TERE en color azul, alusivo a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición "Va por Aguascalientes", en un fondo blanco, así como las leyendas en color azul siguientes: "Gobernadora", "Candidata ganadora", "¡Lo que tanto queremos!", "Va por Aguascalientes", "Vota 5 de junio"; y los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática; en seguida se agregan placas fotográficas del establecimiento y de la propaganda denunciada para corroborar lo anterior:





Se agregan las fotografías de la propaganda electoral denunciada que me hicieron llegar vía aplicación WhatsApp, para corroborar más un mi dicho.-





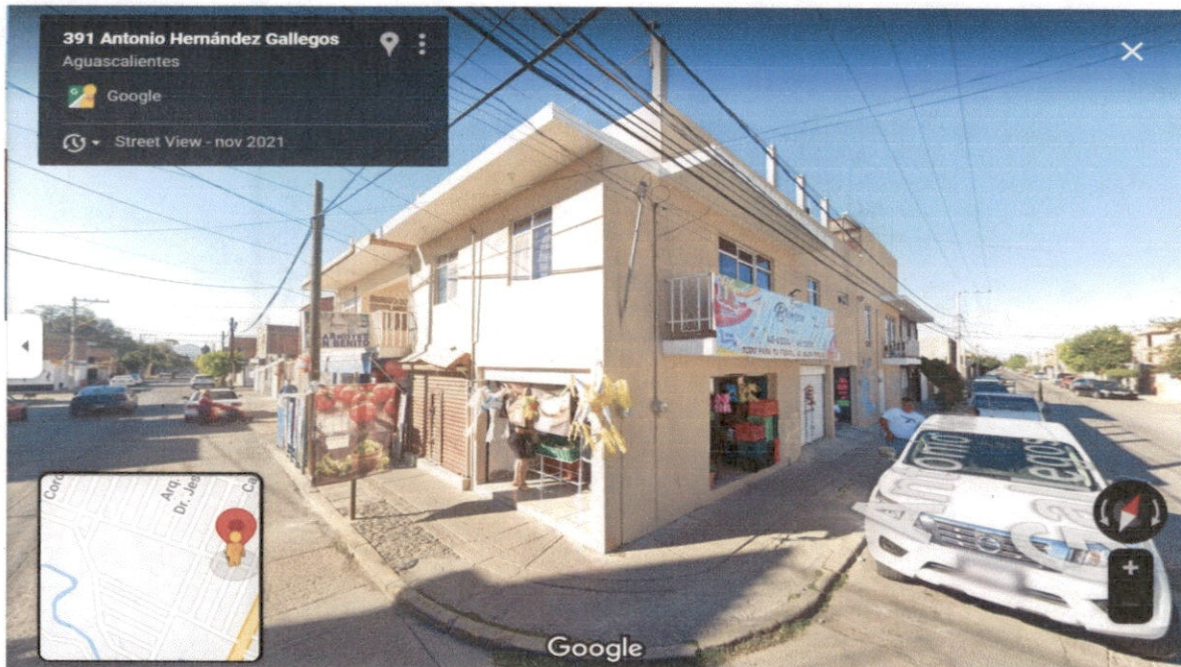
8. El día lunes 25 de Abril de 2022, vía aplicación WhatsApp, de manera anónima, me informaron que en la tortillera que se ubica en la esquina de la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** de esta ciudad, en el establecimiento denominado " **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Mencionando que en dicho establecimiento se encontraban aun vendiendo tortillas, **envueltas en papel**, con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; que contravienen la normativa electoral al no contener el símbolo; por lo que se agrega la fotografía de la propaganda electoral de papel y la fachada del establecimiento:





De tales elementos es notoria la omisión a la normativa que regula la propaganda electoral por parte de la **coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD; y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel**, pues ; vulnerando lo establecido el **artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); **7 numeral 2 y 209** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIFE**); **162 párrafo octavo** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (**CEEA**), al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y que constituye presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

9. El martes 26 de Abril de 2022, vía aplicación WhatsApp, de manera anónima, me enviaron un segundo video y diversas fotografías donde se corrobora lo antes mencionado de que en diferentes puntos de la ciudad, se encontraban repartiendo y vendiendo en tiendas de abarrotes y tortillerías, **paquetes de tortillas envueltas en papel**, con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; que contravienen la normativa electoral al no contener el símbolo; como a continuación se describe el siguiente video y se agregan la fotografías de la propaganda electoral denunciada:

VIDEO 2.

Video grabado por un ciudadano, con duración de 01:42 minutos, en el que se observa el mostrador de una tortillería y a una persona del sexo femenino, que se encuentra en una tortillería denominada “

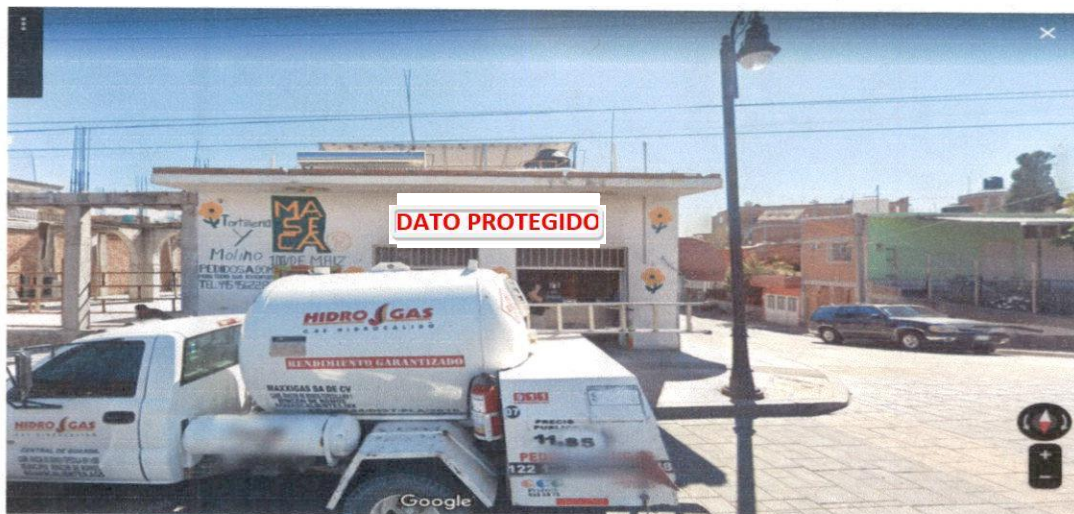
DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

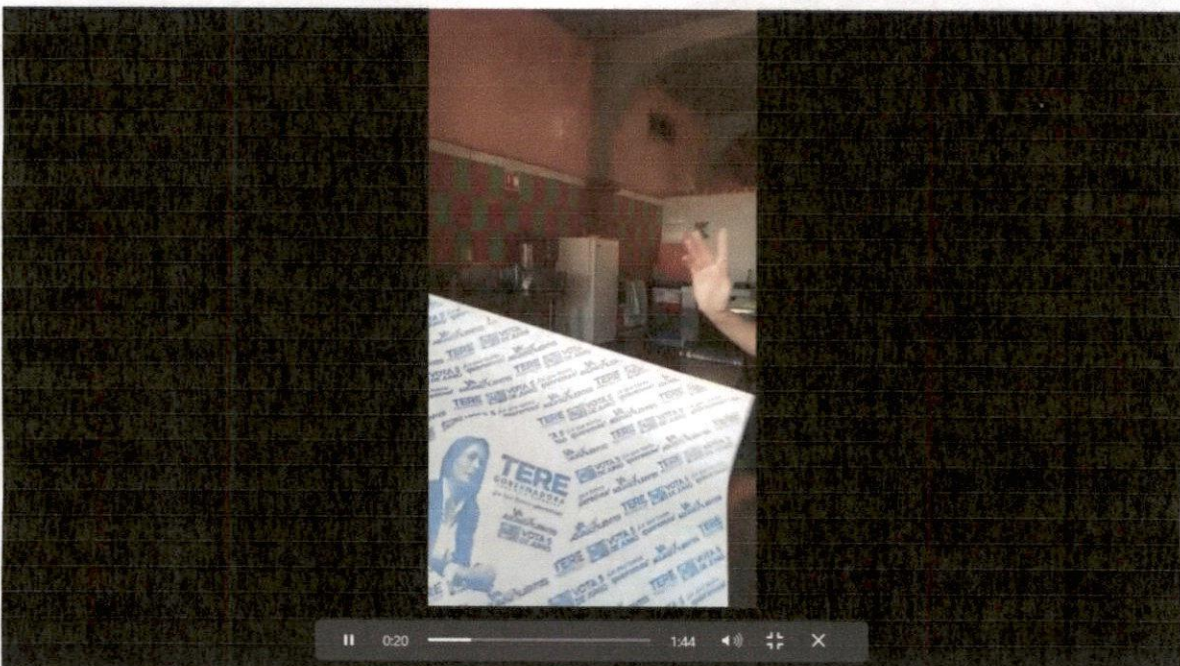
Calvillo, Ags.

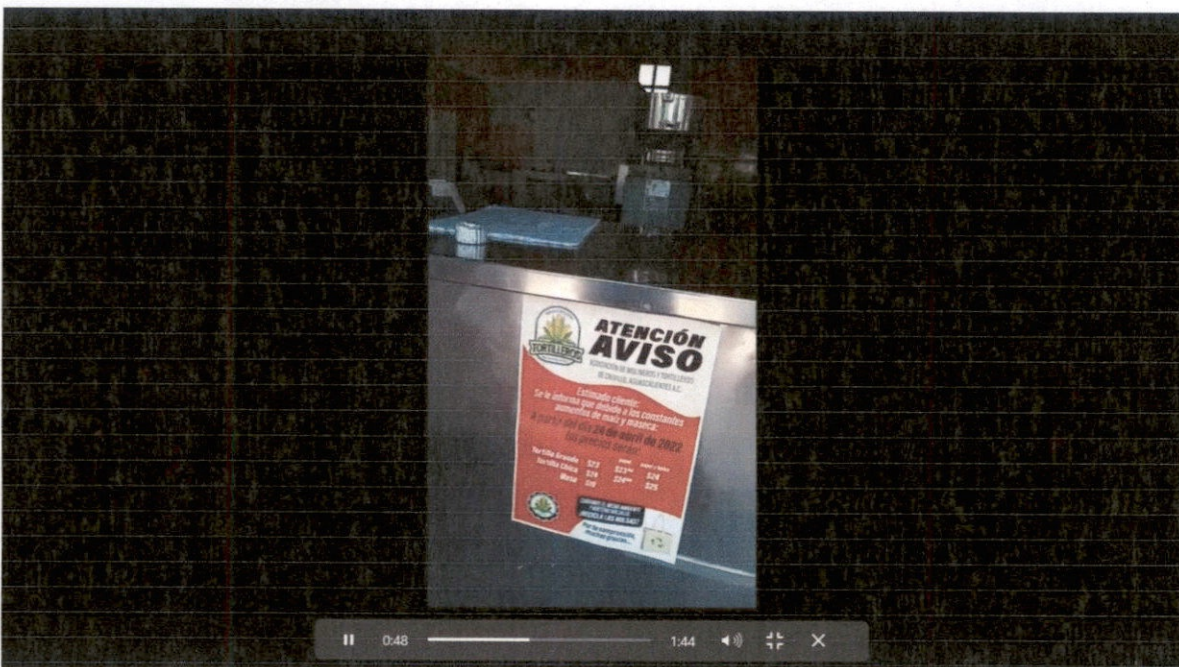
DATO PROTEGIDO



DESCRIPCIÓN.- El video fue tomado desde el celular de un ciudadano dentro del cual se observa un mostrador de una tortillería y encima de este varios papeles envoltorios para tortillas los cuales contienen la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, también a una persona del sexo femenino la cual es la encargada de atender la tortillería, la persona que está grabando comienza a sondear a la encargada preguntándole sobre quien trajo el papel para envolver las tortillas, por lo que la encargada indica que ella no sabe, que ella sólo trabaja ahí, que unos señores llegaron y lo subieron, pero que ella no sabe, la persona que graba realiza varias tomas del papel envoltorio y de un poster pegado en la parte de enfrente del

mostrador de la tortillería, el cual contiene un aviso de una asociación de molineros y tortilleros, mientras realiza estas tomas menciona lo siguiente: “tenemos que comprar las tortillas pagar el papel la propaganda, de la candidata del PAN Teresa Jiménez y supongo yo... aquí dice que asociación de tortilleros y molineros de Calvillo Aguascalientes, quiero yo pensar que es un acuerdo que tuvieron para vendernos la propaganda de Teresa Jiménez candidata del PAN a la gubernatura en Aguascalientes”, posteriormente la misma persona que está grabando vuelve a sondear a la encargada preguntando sobre quien es el dueño de la tortillería, por lo que la encargada le indica que es una persona llamada “Marcelino”, posteriormente la persona que graba realiza otras toma de los papel envoltorio con la imagen de Tere Jiménez y se dirige al fondo del mostrador para grabar un paquete envuelto con plástico transparente dentro del cual se distinguen más papeles envoltorios de tortillas con la imagen de Tere Jiménez, mientras muestra esto menciona lo siguiente: “Marcelino, pues el señor Marcelino dueño de la tortillería que está ubicada en la colonia **DATO PROTEGIDO** calvillo Aguascalientes, aquí tenemos mucho para que no falte, esto pasa hoy día 29, 28 de abril del 2022”.





10. El día jueves 28 de Abril de 2022, vía aplicación WhatsApp, de manera anónima, me informaron que en la tortillera que se ubica en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. C.P. 20287, en el establecimiento denominado **DATO PROTEGIDO** entre los comercios denominados **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Mencionando que en dicho establecimiento se encontraban aun vendiendo tortillas, **envueltas en papel**, con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; por lo que se agregan las fotografías de la propaganda electoral de papel y la fachada del establecimiento:



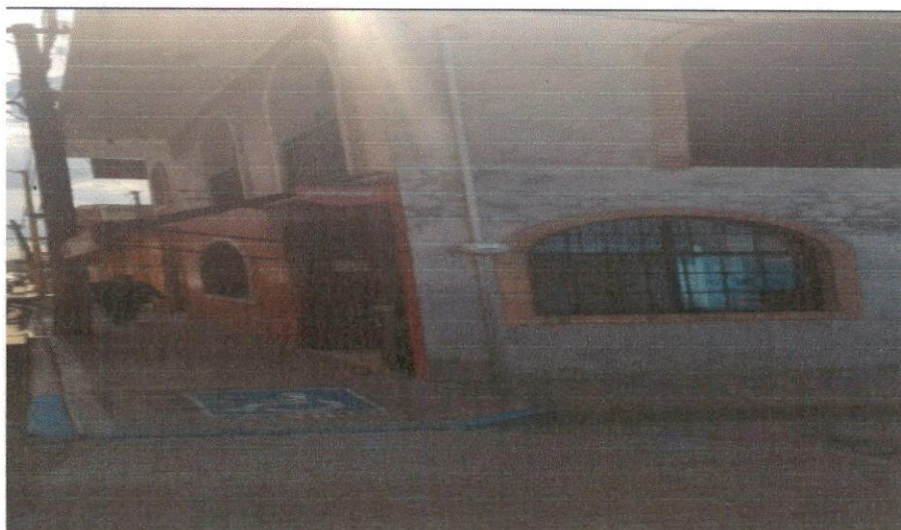
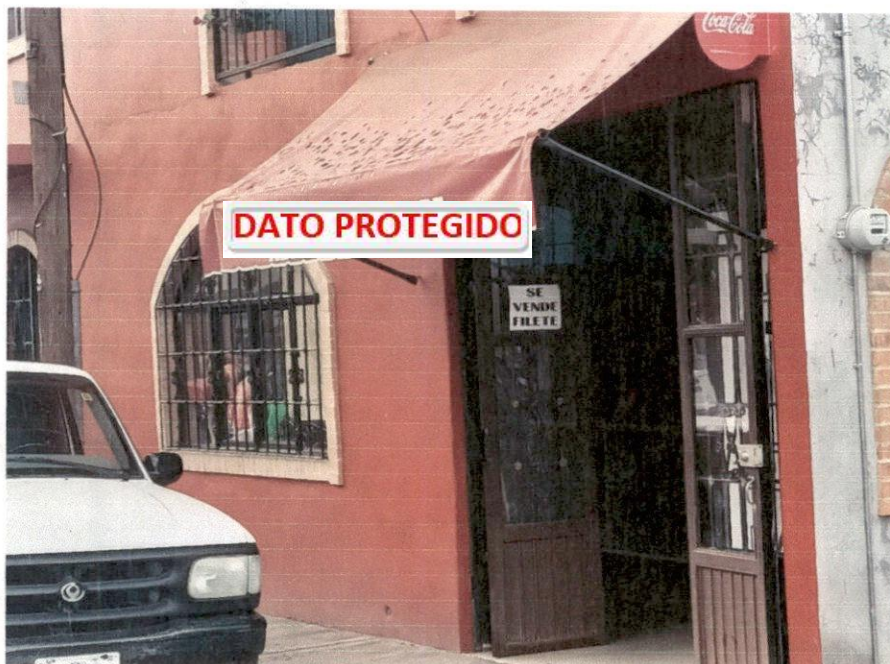
11. El miércoles 27 de abril de 2022, vía aplicación WhatsApp, de manera anónima, me informaron que en la tortillera que se ubica en la calle 5 de mayo número 514 y

DATO PROTEGIDO Calvillo, Ags, en el establecimiento denominado

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Mencionando que en dicho establecimiento se encontraban aun vendiendo tortillas, **envueltas en papel**, con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel; por lo que se agregan las fotografías de la propaganda electoral de papel y la fachada del establecimiento:





Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, que integran la coalición "Va por Aguascalientes", deben ser sancionados por la omisión a su deber de cuidado, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. Que establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública*

conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar a los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en el caso que nos ocupa, se trata de la campaña de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, aunado a que los emblemas del PAN, PRI y PRD forman parte de la propaganda electoral materia de denuncia y, por ende, dichos institutos políticos se encontraban en posición de conocer de la infracción ahora denunciada.

En este orden de ideas, el PAN, PRI y PRD deben ser sancionados por la vulneración a la normativa electoral denunciada.

CAPÍTULO QUINTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio **universal, libre, secreto y directo.**

Así mismo en el artículo 07, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su Título Primero, que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible, y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; además de que en su artículo 209, regula la propaganda electoral y en su numeral 5, condiciona que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que

implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Y que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, de conformidad también con lo señalado en el artículo 295, párrafo 1, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que refiere que para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

Lo anterior queda acreditado toda vez que el papel grado alimenticio para envolver tortillas contiene propaganda electoral a favor de la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos PAN, PRI y PRD; vulnera todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes mencionados en materia electoral; ya que se satisface primeramente que se trata de propaganda electoral por contener la imagen de la candidata de la coalición "Va por Aguascalientes", con la intención de promover su candidatura ante la ciudadanía, incluyendo imagen y emblemas de los partidos denunciados que los identifican.²

De los preceptos jurídicos mencionados es claro que el marco establece la prohibición expresa a los partidos políticos y candidatos para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como **un indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En este sentido, el propósito de la norma electoral es evitar la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio; por la cual se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda como acontece de los hechos denunciados; máxime que la prohibición normativa señala que se encuentra "estrictamente prohibido" realizar tales conductas, lo que implica que es absoluta y no admite excepción alguna.

Por lo que es sumamente importante que la autoridad electoral tenga la tarea de preservar la equidad en la contienda electoral, impidiendo que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas; ya que la presión al elector para

² Jurisprudencia 37/2010: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA

obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

Por su parte el Artículo 209 párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece.-

[...]

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Lo anterior se acredita pues la propaganda electoral denunciada cumple las características de utilidad ya que en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o **produce provecho, comodidad, fruto o interés**"³.

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente **un provecho, comodidad, fruto o interés**; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad; lo que también se acredita toda vez que el producto no se entregó de mano en mano sino que tuvo cumplió con un provecho y una comodidad.

Es de importancia que del análisis gramatical del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE, se debe concluir, que aun cuando no se establece de manera expresa; la propaganda electoral denunciada tácitamente deberá ser considerada como utilitaria como tal, ya que cumple con el fin último de traer o **producir un provecho, comodidad, fruto o interés** a la persona que los recibe.

De lo anterior se pone de manifiesto que se satisfacen las características de utilidad, propia de los artículos utilitarios, al producir un provecho directo para las personas que lo reciben, al servir para envolver alimentos; ya que el papel grado alimenticio para envolver tortillas no solamente tiene el objetivo de fungir como un instrumento de promoción, sino que constituye un material promocional que además tiene la utilidad cotidiana de envolver alimentos, de ahí que se trata de un "artículo promocional utilitario" y, por tanto, debe satisfacer el requisito relativo a que sea elaborado con material textil.

³ Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/%C3%BAtil>

Al respecto, con los hechos materia de la presente denuncia, se advierte que se actualiza el incumplimiento también a la normativa de propaganda electoral antes referida, ya que los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” y su candidata de manera consciente realizaron conductas contrarias a la normativa electoral para promocionarse, posicionarse, promover su candidatura ante la ciudadanía, a través de presión al elector para obtener su voto.

Para probar lo anterior, se agrega un video, diversas fotografías, ligas electrónicas y ubicaciones de los comercios donde se repartió el material denunciado, con el objeto de acreditar que la propaganda electoral de los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, vulneran la normativa electoral.

En este sentido, las autoridades electorales deberán concluir que la propaganda denunciada no cumple los requerimientos que marca la ley, por lo que, tal conducta debe ser detenida inmediatamente por esa autoridad electoral y sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; al tratarse de propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y además, porque se genera presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares tienen la finalidad de suspender los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables a los principios del estado democrático constitucional y en razón de que, la C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, han vulnerado bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes; y solicito el URGENTE el dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados **y se ordene el retiro del material denunciado.**

- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.
- c) Se evite mayores efectos dañinos a la salud o contaminar el medio ambiente.
- d) Se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan URGENCIA, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral y se proceda a ordenar a los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" PAN, PRI y PRD, así como a su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas de propaganda electoral; y por ende, se proceda inmediato al retiro de la propaganda denunciada.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

Ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada y sirve de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que*

*siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a **la tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que **se dirige a la prevención de los daños**, en tanto que **exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" PAN, PRI y PRD, por la propaganda electoral utilitaria que no es de material textil y además, porque se genera presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral solicito se **active la oficialía electoral**, a efecto de que de **fe de la existencia del material denunciado**, de que se recaben y hagan constar certificadamente las ligas y el contenido de éstas y del vídeos consignados en el capítulo de **HECHOS** de la presente denuncia, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos**.

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

Artículo 19.- *La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

- 1. Por escrito;*
- 2. De manera verbal; o*
- 3. Por comparecencia.*

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar

fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; mismos que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- e) *Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;*

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, la candidata y los partidos denunciados continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.

- f) *Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;*

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

- g) *Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;*

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

- h) *Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;*

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

- h) *Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código;*
y

Requisito que se satisface en el capitulo de la presente denuncia.

- i) *Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.*

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Por lo anterior se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE**.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las reglas de campaña en materia de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña dentro del presente proceso**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que por conducto de la Oficialía Electoral, **sea certificado el contenido** y existencia del material denunciado remitidos en las placas fotográficas que fueron anexadas en el presente escrito, así como las fechas y horas de las publicaciones, mismos que pueden ubicarse en las direcciones electrónica siguientes:

PUBLICACIÓN 1.

Perfil de Facebook del usuario **DATO PROTEGIDO**

Liga electrónica.-

DATO PROTEGIDO

PUBLICACIÓN 2.

Perfil de Facebook del usuario **DATO PROTEGIDO**

Liga electrónica.- **DATO PROTEGIDO**

PUBLICACIÓN 3.

Perfil de Facebook del usuario **DATO PROTEGIDO**

Liga electrónica.- **DATO PROTEGIDO**

PUBLICACIÓN 4.

Perfil de Facebook del usuario '**DATO PROTEGIDO**

Liga electrónica.- **DATO PROTEGIDO**

Así como de los indicios que obran dentro de la presente queja, se solicita a esta autoridad se constituya a los comercios señalados en el apartado Hechos, a efecto de que se certifique la existencia de los comercios, la entrega de tortillas en papel grado alimenticio con la imagen, emblemas y colores blanco/azul; por parte de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI Y PRD, y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, así como la existencia del papel denunciado y de fe del cobro que se realiza del papel para envolver el alimento.

Mismos que se señalan a continuación.-

COMERCIO 1.- Tienda de abarrotes denominada **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes,
Ags., como referencia se encuentra **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

COMERCIO 2.- Comercio de venta de tortillas denominado "**DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO de esta ciudad.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

COMERCIO 3.- Comercio de venta de tortillas denominada **DATO PROTEGIDO** que se encuentra ubicada en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Ags.

DATO PROTEGIDO

Comercio 4. Comercio de venta de tortillas denominado **DATO PROTEGIDO** que se ubica en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes. Aas.
entre los comercios denominados

DATO PROTEGIDO

Comercio 5. Comercio de venta de tortillas denominado **DATO PROTEGIDO** que se encuentra ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Calvillo, Ags.

DATO PROTEGIDO

**CAPITULO OCTAVO. SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INE**

Para efectos de verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de distribución y compra de la propaganda electoral aquí denunciada, y en aras de garantizar el derecho del uso adecuado de recursos públicos, se solicita a esta H. Autoridad dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del presente curso con la finalidad de comprobar el reporte de gastos de campaña de la propaganda electoral aquí denunciada; con fundamento en lo que disponen los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 22, 143 Quarter, 193, 194 y 195 del Reglamento de Fiscalización del INE.

La vista se solicita a efecto de que investigue la evidente existencia de aportaciones en especie por persona prohibida a favor de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel y de la coalición “Va por Aguascalientes”** integrada por los Partidos Políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática**, porque en el expediente obran elementos suficientes para acreditar la existencia del papel grado alimenticio y además, porque se genera presión al electorado, en razón de que se entrega un beneficio directo, lo que constituye una aportación indebida.

Por lo anterior, estas aportaciones ilegales deben ser cuantificadas para efectos del tope de gastos de campaña, debido a que están beneficiando a la campaña de **María Teresa Jiménez Esquivel y de la coalición “Va por Aguascalientes”**, en el proceso electoral vigente; por lo que se solicita que se investiguen, cuantifiquen y sancionen los gastos no reportados, respecto al papel grado alimenticio.

Vale la pena distinguir que se considera que un partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Tan es así que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP018/2003).6

Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo

establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de*

culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)

f) Las personas morales, y (...).”

Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior, es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de

manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

CAPÍTULO NOVENO. DE LAS PRUEBAS

I. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se precisa el inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022 para la elección de la Gubernatura:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en el **enlace directo a la agenda del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes** en donde se determina el periodo de campaña:
<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral solicitada de la existencia de la propaganda electoral referida en los hechos en el CAPÍTULO TERCERO.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un dispositivo CD que contiene los videos y fotografías previamente señalados que acreditan todos y cada uno de los hechos vertidos en la presente denuncia.

V. PRUEBA FÍSICA. - Se agrega como anexo el papel grado alimenticio color blanco con la imagen al centro de Tere Jiménez candidata a la gubernatura de Aguascalientes por la coalición "Va por Aguascalientes", además contiene el siguiente texto: "TERE GOBERNADORA CANDIDATA GANADORA ¡Lo que tanto queremos! VA POR AGUASCALIENTES PAN PRI PRD VOTA 5 DE JUNIO" el cual es utilizado para envolver las tortillas.

VI. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, **PRUEBA, EL OBJETO DE LA**; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, **PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO**; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por los actos denunciados.

SEGUNDO. Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

TERCERO. Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

CUARTO.- Solicito dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

QUINTO. - Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

SEXTO. - Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

DATO PROTEGIDO

**Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**